



Barranquilla,

10 OCT, 2016

Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Señor
ABRAHAM REMBAUN PERLMUTER
Carrera 56 No. 79-165
Barranquilla- Atlántico

E-005023

Ref.: Comunicación Auto N° 00000798 de 2016

Me permito comunicarle el auto de prueba expedido por esta Corporación dentro del recurso de reposición presentado por usted en contra de la resolución N° 00495 de 2016, por medio de la cual se negó la solicitud de nivelación y adecuación de terrenos

Para ello anexo el auto de la referencia, contentivo de 3 folios.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Elaborado por Moisés Lozano

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000798 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000495 del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., negó una solicitud de nivelación y adecuación de terrenos realizada por el señor Abraham Rembaun Perlmutter, para un proyecto a realizarse en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia –Atlántico.

Que la Resolución en mención, fue notificada al señor Rembaun Perlmutter, el 9 de agosto de 2016.

Que contra la Resolución N° 000495 de 2016, el señor Abraham David Rembaun Perlmutter, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 12698 del 22 de agosto de 2016, en resumen basándose en los siguientes aspectos:

- Que mediante radicado No. 0022 del 4 de enero de 2016, presentó solicitud para que se le extendiera un permiso para nivelar un terreno en el cual se tiene pensado construir una ferretería y no una licencia ambiental como se estableció en la Resolución 495 de 2016.
- Que en la solicitud se indicó que la ferretería se construiría teniendo en cuenta que el certificado del uso del suelo expedido por la Alcaldía de Puerto Colombia, daba cuenta que en el predio se podía desarrollar una actividad de carácter comercial.
- Que en la Resolución 495 de 2016, se indicó que el POBT del municipio de Puerto Colombia fue concertado ambientalmente con la Corporación y, que ésta última no hizo reparo alguno desde el punto de vista ambiental POT, en relación al uso que se acordó en su momento, se le iba a dar al sector donde se encuentra el inmueble.
- Afirma, que por lo anterior, la alcaldía y la C.R.A. a través de la aprobación del POT, generaron la confianza en que podía comprar el predio, por una suma representativa, teniendo en cuenta que se le podía dar un uso comercial al mismo. Expresa que esto lo indujo en un error que le infiere un detrimento económico.
- Que en la Resolución 495 de 2016, se manifestó la inviabilidad del proyecto de la ferretería debido a que el predio se encuentra en zona de ecosistema protegido, y que en esa zona está prohibido desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin embargo, dice que no entiende como se le cierra la posibilidad de desarrollar una actividad comercial en el sector, cuando en un lote contiguo al de su propiedad, se encuentra construida y funcionando una estación de servicio denominada Los Papiros, a la cual le viabilizaron un permiso de vertimiento mediante Resolución 700 de 2015, no colocándole lo de zona de ecosistema estratégico sino que basados en una concertación del POT con el municipio de Puerto Colombia, se extendió a ZUMR zona de uso múltiple restringido, el cual se le dio permiso para desarrollar una actividad más peligrosa de la que va a ejercer en su predio y que en caso de una contingencia ya sea inundación o terremoto llegará a contaminar con crudo, gasolina, ACPM, al área de influencia y que para el caso de su actividad de ferretería no contaminaría porque no manejan residuos peligrosos sino hierro y materiales no contaminantes.
- Manifiesta que resulta injusta la decisión adoptada por la C.R.A., ya que no se consideró, así como se viabilizó la construcción de la EDS por medio del plan parcial, que se pudo viabilizar la construcción de la ferretería en las mismas condiciones, constituyendo una violación al derecho fundamental a la igualdad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000798 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”

- Que la actividad solicitada no requiere de licencia ambiental según se señaló en la Resolución N°495 de 2016, por lo cual expresa no entiende el por qué se le negó la posibilidad de ejercer una actividad comercial legítimamente amparada. Además, dice que sobre los documentos faltantes señalados, no se los pidieron para poder cumplir con la normatividad ambiental y, que en este caso se podría establecer un plan parcial con el municipio de Puerto Colombia, el cual deberá concertarse con la C.R.A., como se realizó en el predio relacionado anteriormente de los Papiros, para así obtener los permisos correspondientes en iguales condiciones a la estación de servicio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se señala con claridad en la Resolución recurrida que la solicitud de nivelación y adecuación de lotes con matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503996 de Puerto Colombia, para la puesta en marcha de un proyecto de construcción de bodegas y ferretería solicitado, se encuentra dentro de la Zona de Ecosistemas Estratégicos que prohíbe este tipo de actividad, según lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA). Esta consideración fue uno de los fundamentos que tuvo la Corporación para negar la solicitud impetrada.

Además de lo anterior, se dio dentro de la actuación una serie de incumplimientos del solicitante, puesto que éste no presentó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N°040-503696; los planos que presentó no cumplían con las especificaciones técnicas y, no describió de forma clara el proyecto que pretendía realizar, todo lo cual quedó consignado en el Informe Técnico 00516 de 01 de agosto de 2016.

Las situaciones descritas motivaron la negativa de la Entidad para permitir el desarrollo del proyecto solicitado. Sin embargo, y en aras de verificar los hechos expuestos por el señor Rembaun Perlmutter, considera la Corporación que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica, a efectos de determinar la actividad que se está desarrollando en el lote contiguo al de su propiedad, viabilizado de acuerdo con el recurso presentado mediante Resolución N° 700 de 2015 y, de ser el caso, identificar los fundamentos que se tuvieron en cuenta en este caso, para establecer si es posible efectuar un plan parcial en la solicitud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el artículo 79 ibídem, determina el *“Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000798 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENOS REALIZADA POR EL SEÑOR ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, PARA UN PROYECTO A REALIZARSE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra la Resolución N° 000495 de 2016, la cual negó la solicitud de nivelación y adecuación de terrenos de los lotes identificados con las matrículas inmobiliarias 040-503994 y 040-503996, realizada por el señor ABRAHAM DAVID REMBAUN PERLMUTER, así:

1. Inspección Técnica a a los predios con matricula inmobiliaria 040-503994 y 040-503996 del municipio de Puerto Colombia, para determinar la actividad comercial que se está desarrollando en el lote contiguo, viabilizada de acuerdo con el recurso presentado mediante Resolución N° 700 de 2015, a efectos de establecer si procedente o no la aplicación de un Plan Parcial en este caso.
2. Hacer una revisión al expediente contentivo de la Resolución N° 700 de 2015.

PARÁGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 14 de octubre de 2016 y vence el 14 de noviembre del 2016.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a los predios con matricula inmobiliaria 040-503994 y 040-503996, del municipio de Puerto Colombia -Atlántico, la cual se practicará el 4 de noviembre del año 2016, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

10 OCT. 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: Por abrir

Proyectó: Moisés Lozano. Contratista 175 de 2016.